

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00530 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que si bien es cierto que con la demanda no se allegó el cumplimiento del parágrafo 3º, de la cláusula 3º en lo referente al pago de los \$10.000.000,00 m/cte., es igualmente cierto que siempre ha estado dispuesto a pagar una vez se lleve a cabo el traspaso de la maquina objeto del contrato, por lo que alude que es clara la mora de la parte demandada según el artículo 1609 del Código Civil, y que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia el incumplimiento de las partes no impide el ejercicio de la acción resolutoria, siempre que del comportamiento de las partes la intención de cumplir las obligaciones adquiridas, en consecuencia solicita se revoque la determinación atacada y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, los que de forma inicial se encuentran satisfechos y viabilizan el estudio del que ahora nos ocupa.

Expuesto lo anterior, ha de destacarse que en el proceso de la referencia no se discute si existen o no obligaciones incumplidas, sino que si las mismas se encuentran enmarcadas dentro de las condiciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual el despacho realiza las siguientes precisiones.

En este orden de ideas ha de señalarse que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *i)*- Que la obligación sea expresa, quiere ello decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifestada. *ii)*- Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente

señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). *iii*)- Que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. *iv*)- Que la obligación provenga del deudor o de su causante, lo que exige que el ejecutado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. *v*)- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que por sí misma obligue o haga inferir al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por lo que, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, lo que no ocurre en el presente caso, dado que para acudir a la acción ejecutiva deben estar acreditados de forma previa las anteriores exigencias.

Destáquese que tal y como se advirtió el auto objeto de censura la obligación que se ejecuta no reúne los mentados requisitos, por tanto no es clara ni exigible, toda vez que se genera de un contrato bilateral, del que se origina obligaciones para ambas partes, luego, para que el ejecutante pueda exigir el cumplimiento de la obligación por la acción ejecutiva, debe acreditar el cumplimiento previo de las obligaciones a su cargo en él contenidas, reiterando que no se debate la existencia de las obligaciones, ni el incumplimiento de aquellas, sino la vía escogida, la que tal y como señala el recurrente en su escrito y la jurisprudencia que alude, son propias de un trámite declarativo.

Destáquese además que según disposición del artículo 430 del C.G.P., es con base en los documentos aportados con la demanda, que presten mérito ejecutivo que se librara el mandamiento de pago, lo que no ocurre en el presente asunto, por lo que el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme a lo ordenado en auto precedente.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156, hoy 2 de noviembre de 2021. SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118f535a97a833b4fa207d104cdb32b197b4bc4ee09311b6dd06308d4f8002c4

Documento generado en 29/10/2021 02:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**